



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN
DEMANDADO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2009-00390-00
ACTUACION:	AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por el señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN, quien actúa en calidad de Curador Ad-Litem de los señores ANASTASIA FALLA MORERA, BENJAMIN POLANIA PARMENIDES MORENO, LUIS FERNANDO MORENO RAMÍREZ, LINO ARTURO GAVIRIA Y EFREN TOVAR LUNA, contra la DEFENSORIA DEL PUEBLO – Fondo para la Defensa de los derechos Colectivos - Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y

¹ Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho².

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, observa el despacho que la presente ejecución versa a juicio del ejecutante, respecto a la suma de dinero fijada a su favor en la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de la referencia, de fecha 18 de abril de 2018 y en contra de la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los derechos Colectivos - Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, en la cual se indicó:

"(...)..

OCTAVO.- FIJAR como honorarios de curaduría a favor del Dr. LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN, el equivalente a (80) salarios mínimo legales diarios vigentes, sustentando dicha decisión en las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1852/2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que el pago de dichos honorarios, serán asumidos por el Fondo Para La Defensa De Los Derechos Colectivos - Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en virtud de lo establecido en el artículo 71 literal c), 73 de la ley 472 de 1998, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este despacho para su respectivo pago al señor Curador, una vez finalice la actuación procesal.

"(...).."

Observado lo anterior, considera pertinente el despacho mencionar, que el ejecutante funge como Curador Ad-Litem de los señores Anastasia Falla Morera, Benjamín Polanía, Parménides Moreno, Luis Fernando Moreno Ramírez, Lino Arturo Gaviria Y Efrén Tovar Luna, en virtud a la designación que se efectuara por medio del auto, fechado el 25 de enero de 2012³; motivo por el cual, en el fallo de primera instancia emitido en la acción constitucional de la referencia el día 18 de abril de 2018, se expresó:

"(...)..

Frente a los honorarios del Dr. LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN, quien actuó en las presentes diligencias en calidad de curador ad-Litem de los señores ANASTACIA Falla Morera, Benjamín Polanía, Parménides Moreno, Luis Fernando Moreno Ramírez, Lino Arturo Gaviria Y Efrén Tovar Luna, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del C.P.C. modificado por el Decreto 2282/1989 y ley 794/2003 y de acuerdo a las actuaciones desplegadas en el trámite procesal seguido en las presentes diligencias, se fijan como honorarios el equivalente a (80) salarios mínimos legales diarios vigentes, sustentando dicha decisión en las tarifas establecidas en el

² Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601(13436), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Folio 181.

Acuerdo No. 1852/2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El pago de los honorarios asignados al curador Ad-Litem, serán asumidos por el Fondo Para La Defensa De Los Derechos Colectivos – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en virtud de lo establecido en el artículo 71 literal c), 73 de la ley 472 de 1998, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este despacho para su respectivo pago al señor curador, una vez finalice la actuación procesal. (..)..".

De acuerdo a lo referido en la sentencia por medio de la cual se fijaron las sumas de dinero a favor del ejecutante producto de la labor adelantada, es específico el despacho en afirmar que la suma fijada al señor Luis Enrique Hernández Duran, debía ser consignada una vez finalizara su actuación, de conformidad a lo establecido en el artículo 388 del C.P.C. modificado por el Decreto 2282/1989 y ley 794/2003, en tanto dicha norma establece que el pago se autorizará una vez haya sido terminado el proceso; advirtiéndose que la asignación de sus honorarios se realizó en la respectiva sentencia al ser dicha actuación la que pone fin al proceso.

Sin embargo, de conformidad con lo observado en el sistema de información judicial colombiano "Siglo XXI", la sentencia emitida dentro de la acción constitucional de la referencia fue apelada en debida oportunidad, concediendo el despacho por medio de auto fechado el 09 de mayo de la presente anualidad, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la misma; razón por la cual, el proveído que fijó a su favor la sumas de dinero reclamadas en la presente ejecución no se encuentra a la fecha debidamente ejecutoriado, es decir, la providencia sustento de recaudo no goza de exigibilidad.

Así las cosas, es conducente afirmar en primer lugar, que la labor de Curador Ad-Litem del señor Luis Enrique Hernández Duran no ha finalizado aún, en tanto el trámite procesal seguido en la acción popular adelantada bajo el radicado de la referencia, en la actualidad se encuentra surtiendo ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, es decir no ha finalizado el proceso, trayendo consigo dicha situación, que la providencia sustento de la ejecución reclamada no se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto, actualmente no resulta exigible.

Con fundamento en lo anterior, al no concurrir todos los elementos propios del título ejecutivo, se torna improcedente la solicitud de ejecución, circunstancia por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN** en calidad de *Curador Ad-Litem*, contra la **DEFENSORIA DEL PUELO – Fondo para la Defensa de los derechos Colectivos - Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales**.

2°. **SEGUNDO**. Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. **TERCERO**. Ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA ALEJANDRA BONILLA LIEVANO Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2016-00239-00

En vista al señalamiento previo de una audiencia de práctica de pruebas a llevarse a cabo en otro medio de control, en la misma hora y fecha establecida en el expediente de la referencia; resulta necesario reprogramar la audiencia señalada en la diligencia practicada en las presentes diligencias el pasado 19 de julio de 2018.

Conforme lo anterior y a efectos de practicar la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437/2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el **día (06) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



UZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2004-00330-00

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante¹.

II. CONSIDERACIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora presentó la liquidación crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada², quien presentó escrito de objeción.

Como argumentos de la objeción³, sostiene el apoderado de la FIDUAGRARIA S.A., que la apoderada ejecutante en la liquidación del crédito presentada incurre en falencias en lo que respecta a la inclusión de los intereses corrientes o de plazo, aun cuando dicha clase de intereses no fueron reconocidas dentro de las presentes diligencias; situación por la cual aduce que no puede tenerse en cuenta la liquidación allegada. Para el efecto, acompaña liquidación.

De acuerdo a la objeción presentada, el despacho por medio de auto adiado el 27 de junio de los corrientes⁴, solicitó el apoyo del señor Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila para que efectuara la revisión de las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante y por la ejecutada.

Conforme a lo anterior, el profesional en Contaduría, por medio de oficio No. SG-3806 del 13/07/2018 manifiesta que en la sentencia de primera instancia emitida en las presentes diligencias fechada el 28 de septiembre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la suma de \$206.325.000 con la inclusión de los respectivos intereses conforme lo establecido en el concepto 2184 del 29 de abril de 2014, emitido por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 07 de marzo de 2018, por medio de la cual se modificó la decisión de primera instancia,

¹ Folio 309 a 317.

² Folios 316.

³ Folios 317 - 318

⁴ Folio 320.

en el sentido de excluir de la liquidación del crédito, los intereses moratorios causados con posterioridad al 28 de septiembre de 2012, en atención a la supresión del Instituto de Seguros Sociales, configurándose dicha actuación en una fuerza mayor y/o caso fortuito como se esbozó taxativamente en la sentencia de segunda instancia aludida.

Así las cosas, menciona el señor Contador que la liquidación del crédito ejecutado en las presentes diligencias, asciende a la suma de (\$206.235.000), disgregados de la siguiente forma:

➤ Roberto Pinilla Hermosa	\$ 36.843.750
➤ Blanca Rocio Pinilla Hermosa	\$ 36.486.750
➤ Lucila Hermosa de Pinilla	\$ 58.950.000
➤ Ana Milena Pinilla Hermosa	\$ 36.843.750
➤ Flor Ángela Pinilla Hermosa	\$ 36.843.750
TOTAL	\$ 206.325.000

Con fundamento en los argumentos mencionados, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante debe ser modificada, ajustándola para el efecto a lo establecido por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila⁵, en tanto dicha liquidación obedece a lo expresamente establecido en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, advirtiendo que al capital por medio cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no hay lugar a incluir suma alguna por concepto de intereses, dada la fuerza mayor y/o caso fortuito que se presentó con la supresión del Instituto de los Seguros Sociales desde el 28 de septiembre de 2012.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, ajustando la misma de acuerdo con los valores establecidos en la liquidación realizada por el profesional en Contaduría del Tribunal Administrativo del Huila visible a folio 322.

De esta manera, se tiene que por concepto de capital se reconocerá la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 206.325.000)**, sumado al valor arrojado por concepto de liquidación de costas debidamente aprobadas por medio de auto adiado el 23 de mayo de los presentes⁶, las cuales ascienden a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.342.250)**; para un total de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$216.667.250)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y en su lugar, **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el señor Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, esto es, por concepto de capital se reconoce la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 206.325.000)**; valor al cual se suma la respectiva liquidación de costas por el monto de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.342.250)**, para un total del crédito adeudado a la fecha de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$216.667.250)**.

⁵ Folio 322.

⁶ Folio 307.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **03 DE AGOSTO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado No. 22 de hoy


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **10 DE AGOSTO DE 2018**. El jueves 09 de agosto de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 01 de agosto de 2018. Fueron inhábiles los días 04 – 05 y 07 de agosto de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLGA GONZALEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00118-00

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante¹.

II. CONSIDERACIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora presentó la liquidación crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, yenciendo en silencio el término de traslado de la misma².

En vista a la liquidación presentada y a fin de establecer el valor efectivamente adeudado a la fecha, por medio de auto adiado el 28 de junio de los corrientes³, se solicitó el apoyo del señor Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila para que efectuara la revisión de la liquidación allegadas por la parte ejecutante y efectuara la liquidación correspondiente de la suma adeudada por Colpensiones a la ejecutante.

Conforme a lo anterior, el profesional en Contaduría, por medio de oficio No. SG-3807 del 13/07/2018 remite la liquidación efectiva del crédito adeudado a la fecha por la accionada a la ejecutante, incluyendo para el efecto los respectivos intereses devengados del capital adeudado indicado en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución⁴, junto a la diferencia que continúa generándose respecto de la mesada pensional que recibe la ejecutante, ante la falta de inclusión de la totalidad de los factores salariales efectivamente devengados por la ejecutante en el último año efectivo de servicios, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia emitida en la presente Litis.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que el profesional en Contaduría adscrito al Tribunal Administrativo del Huila, continuó estableciendo las diferencias generadas con posterioridad al 30 de abril 2017, fecha de corte de la liquidación que sirvió de sustento para ordenar seguir adelante con la ejecución, incluyendo los respectivos intereses respecto del capital adeudado a dicha fecha y frente al que se ha venido generando producto de la diferencia aludida.

¹ Folio 148 A 153.

² Folios 156 - 157.

³ Folio 158.

⁴ Folios 143 a 145.

Esbozado lo anterior, a la fecha el capital adeudado con corte al 31/05/2018 asciende a la suma de (\$17.326.665) y los intereses devengados desde el 20/09/2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia emitida en el proceso ordinario) junto a los generados respecto a las diferencias existentes con corte al 31/05/2018, se liquidan en la suma de (\$13.492.846), arrojando como total adeudado de capital e intereses al 31/05/2018, ascienden a (\$30.819.511); advirtiéndose el despacho que el cálculos de los intereses se realizó aplicando las fórmulas establecidas en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2649 de 2015.

Con fundamento en los argumentos mencionados, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante debe ser modificada, ajustándola para el efecto a lo establecido por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila⁵, en tanto dicha liquidación obedece a lo expresamente establecido en la sentencia de primera instancia a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, poniendo de presente que la liquidación efectuada por el Contador Liquidador de apoyo en lo que respecta a los intereses, se efectuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2649 de 2015.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, ajustando la misma de acuerdo con los valores establecidos en la liquidación realizada por el profesional en Contaduría del Tribunal Administrativo del Huila visible a folios 162 a 164.

De esta manera, se tiene que por concepto de capital se reconocerá la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$17.326.665)**, por intereses la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.492.846)**, incluyendo a dichos valores, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.161.820)** por concepto de costas debidamente liquidadas y aprobadas como se observa en las diligencias visibles a folios 154, 158; para un total adeudado con corte al 31/05/2018, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$31.981.331)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y en su lugar, **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el señor Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, esto es, por concepto de capital se reconoce la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$17.326.665)**, por intereses la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.492.846)**, incluyendo a dichos valores, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.161.820)** por concepto de costas debidamente liquidadas y aprobadas como se observa en las diligencias visibles a folios 154, 158; para un total adeudado con corte al 31/05/2018, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$31.981.331)**.

⁵ Folios 162 a 164.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **03 DE AGOSTO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 44 de hoy

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **10 DE AGOSTO DE 2018**. El jueves 09 de agosto de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 02 de agosto de 2018. Fueron inhábiles los días 04 – 05 y 07 de agosto de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera revocada la Sentencia de Primera instancia de fecha 26 de Julio de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00368-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de julio de 2016.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2018 - 00104 - 00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La señora **RUTH ZENETH CORDOBA FERREIRA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, siendo admitida mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 (fl. 37), en el que se dispuso:

"...DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)."

Con posterioridad en auto de fecha 31 de Mayo de 2018 (fl. 41) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por parte del demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

*"Artículo 178.- **DESISTIMIENTO TACITO:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

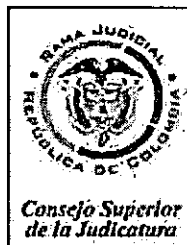
TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Xavi J



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00469-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 17 del mes de julio del 2018 (fl. 143 y 144) en la sala de audiencias de este Despacho judicial se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria el 26 de julio de 2018 (fl. 158), **venció en silencio** el término de tres (3) días concedidos al apoderado de la parte actora para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

Al NO haber justificado extemporáneamente su inasistencia a la audiencia inicial, el doctor **CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL** se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado **CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.691.372 de Florencia - Caquetá y con tarjeta profesional No. 165.549 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETA.

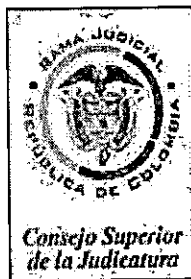
SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 116, 117 Y 120 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera confirmada la Sentencia de Primera instancia de fecha 12 de Septiembre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00451-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 25 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha Doce (12) de Septiembre de 2017.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera confirmada la Sentencia de Primera instancia de fecha 12 de Septiembre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2016-00498-00

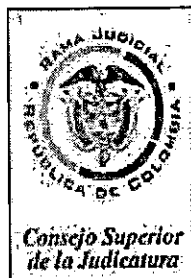
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 26 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha Doce (12) de Septiembre de 2017.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera confirmada la Sentencia de Primera instancia de fecha 27 de Junio de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2016-00071-00

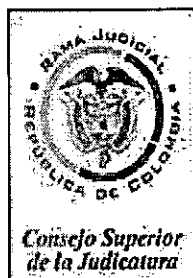
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 26 al 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de Junio de 2017.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera revocada la Sentencia de Primera instancia de fecha 16 de Agosto de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00040-00

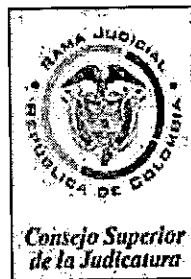
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Agosto de 2016.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera revocada la Sentencia de Primera instancia de fecha 16 de Agosto de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00122-00

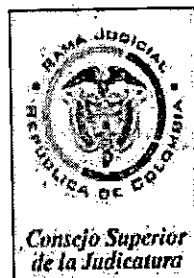
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 19 al 25 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de Agosto de 2016.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera revocada la Sentencia de Primera instancia de fecha 2 de Agosto de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00480-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia de primera instancia de fecha dos (2) de Agosto de 2016.

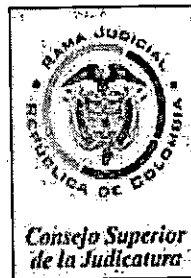
NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera revocada la Sentencia de Primera instancia de fecha 26 de Julio de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00236-00

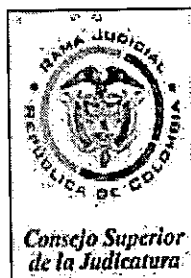
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de julio de 2016.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera revocada la Sentencia de Primera instancia de fecha 26 de Julio de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00413-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de julio de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 2 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera confirmar la Sentencia de Primera instancia de fecha 14 de Junio de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00190-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 20 al 24 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de junio de 2016.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00262-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la entidad demandante, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO BOTERO SANTOFIMIO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACIÓN-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00256-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS HUMBERTO BOTERO SANTOFIMIO** quienes actúa en nombre propio contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL -UGPP
DEMANDADO:	BLANCE ELCIRA MUÑOZ TELLO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00262-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, contra la señora **BLANCA ELCIRA MUÑOZ TELLO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) A la señora **BLANCA ELCIRA MUÑOZ TELLO**, quien podrá ser notificada en la calle 4 No. 12 - 38 del Municipio de San Agustín - Huila
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la entidad demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del

artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, como apoderada de la entidad demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 18 a 20).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

REF: 41-001-33-33-002-2017-00327-00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 10 del mes de julio de 2018 (fl. 62 y 63) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 31 de julio de 2018 (fl. 72), el apoderado de la parte demandante en término presentó memorial justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 72), el apoderado demandante Dr. JOSE FREDY SERRATO, arrió memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que además ha sido apelada oportunamente por la parte actora, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, contra el proveído del 10 de julio de 2018. En consecuencia se ordena la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Huila para que desate el recurso de alzada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 15 de mayo de 2014 (Fl. 97-98).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS MARIA PÉRDOMO GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA – ELECTRIFICADORA DEL HUILA
RAD:	41001-33-33-002- 2013 - 00407 - 00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 28 de junio de 2018 (fl. 482), por medio del cual se resolvió correr traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión tal y como lo dispone el artículo 181 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Consideraciones Preliminares.

En relación con el escrito de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante (fl. 485), con respecto al auto ya enunciado, el Despacho pone de presente los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se encargaron de regular lo correspondiente a la procedencia y trámite de dichos recursos.

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:..

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

..."

Tal y como podemos apreciar de la redacción de los artículo 242 y 243 del CPACA, el recurso de reposición se hace procedente contra aquellos autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, por lo que es técnicamente errado la interposición simultánea de los recursos en relación.

Pese a ello y teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 306 del CPACA, que permite en los aspectos no regulados guiarnos por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se hace necesario remitirnos al parágrafo del Artículo 318 *ibidem* el que señala:

"Art. 318...

Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Bajo dicho entendido y teniendo en cuenta que el auto que corre traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, no se encuentra enlistado dentro de las prescripciones del artículo 243 del CPACA, es necesario concluir que el recurso procedente es el de REPOSICION.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICION

3.1.- ANTECEDENTES.

.- Mediante auto del 28 de junio de 2018 (fl. 482), se resolvió correr traslado a los sujetos procesales para que en los términos del artículo 181 del CPACA, allegaron los escritos de alegatos de conclusión. Lo anterior teniendo en cuenta que no existían más pruebas por practicar.

.- Dentro de la oportunidad legal correspondiente la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia en mención, señalando para ello que a la fecha se encuentra surtiendo ante el Tribunal Administrativo del Huila -desde el 22 de septiembre de 2017-, recurso de apelación respecto a la negativa de practicar unas pruebas de tipo testimonial resuelto en el trámite de la audiencia inicial efectuada el 31 de agosto de 2017 (fl. 377).

3.2.- CONSIDERACIONES.

Revisado el auto recurrido, da cuenta el Despacho que a la fecha tal y como lo expone la parte actora, se encuentra en segunda instancia resolviéndose el recurso de apelación -en el efecto devolutivo-, del auto por medio del cual se negó la práctica de una pruebas de estirpe testimonial.

Pese a los argumentos esgrimidos por la parte actora, la situación presentada se encuentra regulada por la legislación procesal vigente. Para ello debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 323 del CGP., norma ésta aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA y que concretamente respecto a la situación fáctica presentada señala:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
- 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

...

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos."

Bajo dicho entendido, y como quiera que la norma procesal no impide que las diligencias ingresen al Despacho para emitir la correspondiente sentencia ni que se expida la misma, el recurso en comento será negado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **NO REPONER** el auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2018.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO MORALES BOLAÑOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00260-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DIEGO MORALES BOLAÑOS** quienes actúa en nombre propio contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBY VARGAS REINA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00255-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RUBY VARGAS REINA** quienes actúan en nombre propio contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1).
8. **ORDENAR** a la parte demandante, allegue a las presentes diligencias certificación en la que conste el salario y factores salariales devengados para los años 2017 y 2018.
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL VALENZUELA ARIZA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00196-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado el 5 de julio de 2018 (fls. 13) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaria que antecede, a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante procedió a subsanar el libelo demandatorio (fl. 15 a 17). Así las cosas considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARIA ISABEL VALENZUELA ARIZA** contra el **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del presente auto se encargue de allegar al proceso certificación salarial correspondiente a los años 2017 y 2018 del demandante, así como el comprobante de pago efectivo de las cesantías parciales reconocidas según resolución No. 1122 de 2017.
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00144-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio de fecha 17 de julio de 2018 (fl. 52), expedido por la empresa de correos "SURENVIOS" en el que se informa la devolución de la notificación remitida al señor HERNANDO BOBADILLA PARDO, la cual fue devuelta bajo la causal "Falta de información" aclarando que la información suministrada es incompleta al no especificarse el número de apartamento y torre.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la entidad demandante deberá complementar la información suministrada al Despacho para efectos de surtir notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor HERNANDO BOBADILLA PARDO, o en su defecto proceder conforme a lo estipulado por el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00011 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 48 a 53).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA, LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4618 del 8 de agosto de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes catorce (14) de agosto de 2018 a las 7:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **MARIA ROCIO PERALTA ARDILA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes catorce (14) de agosto de 2018 a las 7:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 54 y 55.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **3 DE AGOSTO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_44_** de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

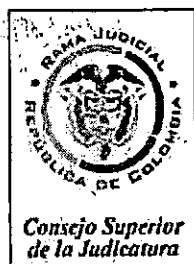


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **10 DE AGOSTO de 2018**. El jueves nueve de agosto de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de agosto de 2018. Fueron inhábiles los días 4, 5 y 7 de agosto de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00002-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 89, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LUIS FERNANDO PALECHOR MUÑOZ contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -, el **día martes catorce (14) de agosto de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 70)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00264-00

Teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, en el que pone de presente el fallecimiento de la señora AIDEE BERMEO ORTIZ, quien ha sido llamada al proceso como litisconsorte necesario (fl. 36), se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Rivera Huila, para que en el término de cinco (5) días, se permita allegar copia auténtica del registro civil de defunción de la señora AIDEE BERMEO ORTIZ quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 26.577.792.

Observa el Despacho que a folio 79 se arrima memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO quien manifiesta sustituir poder al Dr. OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, razón por la cual el Despacho pasa a reconocer personería adjetiva como **apoderado sustituto** al Dr. **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** dentro de los términos y para los fines del poder a éste conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2015-00256-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que se decretó prueba pericial, consistente en remitir a la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.55.163.490, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar el daño en la salud (infecciones, secuelas y cicatrices) y el porcentaje de invalidez producto de la cirugía practicada HISTERECTOMIA RADICAL ABDOMINAL realizada el 6 de diciembre de 2013 en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Como también, remitir a la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ a un urólogo, para que determine *"si una valva maleable olvidada quirúrgicamente puede ocasionar infecciones urinarias graves y recurrentes a una paciente"*.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante memorial de fecha 09 de abril de 2018, informa que el tribunal médico en sesión del 28 de marzo de 2018, se abstuvo de rendir dicho dictamen en razón a que se hace necesario se aporte la siguiente documentación:

- Urografía
- valoración actualizada por psiquiatría
- valoración actualizada por urología

Al respecto, observa el Despacho que el apoderado de los demandantes mediante memorial de fecha 23 de julio de 2018, allegó urografía practicada a la señora MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ, valoración actualizada por psiquiatría y por urología fls.856-872 C4, **por lo que se Ordena oficial a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que de forma inmediata se sirva rendir la experticia decretada en el proceso de la referencia, adjuntándose la documentación requerida por dicha entidad; a su vez, se le debe advertir que lo solicitado, se realiza debido a que la continuación de audiencia de pruebas en el proceso se fijó para el día 27 de septiembre de 2018 a las 7:30 A.M., con el fin de que la experticia decretada sea aportada ocho (8) días antes de dicha diligencia; es decir a más tardar el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2018** y poder citar el perito en debida forma para que comparezca a la misma.

De igual forma, el Despacho no encuentra que se haya aportado por parte de los demandantes, Dictamen pericial por urología, consistente en resolver el interrogante *"si una valva maleable olvidada quirúrgicamente puede ocasionar infecciones urinarias graves y recurrentes a una paciente"*; **por lo que se requiere al apoderado actor, para que se sirva informar al Despacho que ha pasado con el recaudo de esta prueba pericial.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, allegó dictamen pericial fls.544-549 C3; en consecuencia, **se ORDENA** correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, conformemente ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así las cosas, se cita a la Doctora MARIA EUGENIA RUA URIBE médica psiquiátrica, quien rindió la experticia, para que asista a la **continuación audiencia de pruebas de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:30 A.M.**; en aras de que se realice la debida contradicción al dictamen, exponiendo las razones y conclusiones de mismo, en aplicación del artículo 220 del CPACA; **por lo que se librará el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en la parte actora.**

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte actora el día 09 de julio de 2018 retiró el oficio No.1423 de fecha 05 de julio de 2018 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice la experticia decretada fl.543; sin embargo no reposa en el proceso constancia de radicación de dicho oficio ante la entidad, **por lo que se requiere a la apoderada actora para que aporte la misma y así proceder al debido requerimiento.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agustó Dos (2) de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00190-00

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 27 de julio de 2018 fl.258; solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 09 de agosto de 2018 a las 9:30 A.M. dentro del proceso de la referencia, debido a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila citó al señor ARNOL ANACONA MENDEZ el día 08 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m., para realizar la valoración respectiva. Adjunta citación expedida por dicha entidad fl.259.

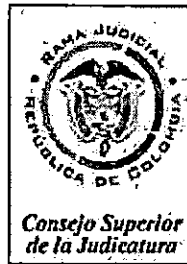
Al respecto, el Despacho encuentra que en el proceso se encuentra pendiente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila determine el grado de pérdida de capacidad laboral del demandante y la recepción de los testimonios de los señores MANUEL GUALTERO, DUVAN FELIPE y DAVID FIGUEROA, pruebas solicitadas por la parte actora; en consecuencia se **ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento; por lo que se modifica la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso, se fija para el día **10 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:00 P.M.**

Se ordena que por Secretaría se libren los oficios dirigidos a los testigos, la carga de la prueba recae en el apoderado actor, quien deberá retirar los mismos, allegar constancia de radicación y hacer comparecer los testigos en la fecha y hora señalada anteriormente; en cuanto a la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el Despacho queda a la espera de que la misma sea aportada al proceso y poder realizar el trámite legal pertinente.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INCIVIL S.A.S Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00298-00

CONSTANCIA., Neiva - Huila, 02 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Visto el memorial hallado a folio 10 del presente cuaderno, procede el despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA Nit. 981.180.076-3**, posea en las cuentas No. 039500004997 - No. 039500003742 - No. 03950000476-5 y No. 03950000508-5, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Santa María Huila.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$261.865.368)**, por corresponder al valor total por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución aumentado en un 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas.

El embargo ordenado se efectuará siempre que no correspondan a dineros inembargables que tenga el demandado **MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA.**, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	DAVID ARMANDO GODOY
DEMANDADA:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROVIDENCIA:	PETICION PREVIA
RADICADO:	41001-33-33-002-2002-01026-00

Observa el despacho que a la fecha la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación – Grupo Seccional de Apoyo Huila, no ha dado respuesta a la solicitud elevada por medio de oficio No. 1109 de fecha 23 de mayo de 2018, radicado bajo el No. 20180200138622 de fecha 23/05/2018, por medio de la cual se solicitó, previo al análisis del expediente laboral del señor **DAVID ARMANDO GODOY**, certificara respecto a lo siguiente:

- " Los valores mes a mes de los sueldos, prestaciones sociales de todo tipo y demás emolumentos o haberes causados y dejados de percibir por el ejecutante desde el día de su desvinculación (09 de mayo de 2009) y hasta la fecha de su reintegro (junio de 2014); estableciendo para el efecto el valor de cada factor salarial que debió devengar el actor mes a mes durante el tiempo en que estuvo desvinculado, incluyendo los respectivos incrementos salariales, estableciendo para el caso concreto de los incrementos, el sustento normativo y/o administrativo de estos.

En igual sentido, deberá certificar los haberes devengados por concepto de cesantías; certificando así mismo las deducciones legales respecto de las sumas devengadas de forma mensual.

Lo anterior, como quiera que es pertinente conocer los valores exactos que debió devengar el demandante mientras estuvo apartado de su cargo, para liquidar con exactitud las sumas adeudadas por la Fiscalía General de la Nación, producto de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor **DAVID ARMANDO GODOY** en contra de la entidad en mención, a través de las cuales se ordenó su reintegro y el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir."

De acuerdo a lo anterior y en razón a que a la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud elevada a fin de establecer con veracidad el valor de las sumas adeudadas al ejecutante, se **REQUIERE** a la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación – Grupo Seccional de Apoyo Huila, para que proceda de forma **INMEDIATA** a dar respuesta a la solicitud elevada por medio de oficio No. 1109 de fecha 23 de mayo de 2018, radicado bajo el No. 20180200138622 de fecha 23/05/2018.

Se solicita a la parte actora, proceda al retiro del requerimiento ordenado en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ABDI GIRALDO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2011-00007-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 30 de julio de 2018. Pasan al Despacho las presentes diligencias informando que debido a la licencia por luto concedida a la titular del despacho por el Tribunal Administrativo del Huila a través de Resolución No. 10 de fecha 30 de julio de 2018, para la misma fecha, se hace necesario reprogramar la audiencia de práctica de interrogatorio de parte señalada en la pasada audiencia de fecha 21 de mayo de 2018 (Fls.2524 a 2525.). Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Conforme lo anterior, procede el despacho a fijar como nueva fecha y hora para la práctica de los interrogatorios de parte señalados en la pasada audiencia de fecha 21 de mayo de 2018 (Fls.2524 a 2525.), el **día (24) de septiembre de 2018 a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.)**.

Observa el despacho que a folio 2541 se allega poder conferido por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, Dra. CONSUELO VEGA MERCHAN, a la Dra. LUZ MARINA PENAGOS PARDO C.C. No. 41.714.654-Y T.P. No. 58.932, motivo por el procede el despacho a reconocerle personería a la Dra. PENAGOS PARDO como apoderada de la Superintendencia de Sociedades en los términos y para los fines del poder conferido; entendiendo tácitamente revocado cualquier poder existente hasta la fecha respecto a la Superfinanciera de Sociedades, conforme lo establecido en el Art. 69 del C.P.C.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00192-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se debe consignar en la demanda el nombre correcto de algunos de los actores, conforme aparece inscrito en los correspondientes registros civiles de nacimiento y en los poderes.
- b) Hay una disparidad en el contenido de la demanda como quiera que se relaciona dentro de los demandantes a ELDY LOPEZ RAMIREZ (cuyo nombre correcto es EIDY LISSETH LOPEZ RAMIREZ) precisando que es mayor de edad y por ende actuar en nombre propio; sin embargo revisado el correspondiente registro civil se constata que la referida joven a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 14 años de edad, por lo tanto debe comparecer a proceso representada por sus progenitores, tal y como figura en el poder visto a folio 21. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva aclaración en el escrito de demanda.
- c) Dos de las entidades demandadas que se relacionan en el acápite de notificaciones (ESE Hospital Divino Niño de Rivera y Comparta EPS-S) no corresponden a las accionadas en el presente medio de control. Así las cosas se debe efectuar la corrección y aportar la dirección para notificación electrónica correspondiente.
- d) Se debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de COMFAMILAR HUILA Entidad Promotora de Salud.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

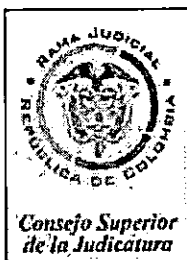
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **JOSE MELITON LOPEZ CRUZ y otros** contra la **ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS**, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y **COMFAMILIAR EPS**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

CNC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JORGE MALAVER PENAGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00195-00

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderada judicial, el señor LUIS JORGE MALAVER PENAGOS, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, encaminada a obtener la nulidad del fallo de primera instancia del 25 de agosto de 2017¹ proferido dentro de la Investigación Administrativa Rad. 001-2014, por medio del cual el Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 5 con sede en Neiva declaró administrativamente responsable al Soldado Profesional Malaver Penagos Luis Jorge por la pérdida de 10.756 galones de combustible Jet A-1, por valor de \$84.810.307.08 que deberán ser descontados por cuotas mensuales del sueldo del hoy actor; el fallo de segunda instancia calendado de 14 de noviembre de 2017² emitido por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Brigada de Aviación No. 33 de Movilidad y Maniobra que confirmó la decisión anterior.

A manera de restablecimiento del derecho solicita el levantamiento de la sanción económica impuesta y de haber lugar a ello, se ordene a la entidad accionada devolver al actor la cantidad de dinero –debidamente indexada– que resulte probado haber cancelado como consecuencia de los fallos administrativos precitados y darle cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto a la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estableció:

¹ Folios 20 a 60.

² Folios 65 a 74.

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)"

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dirimir un conflicto de competencia por el factor territorial en un caso similar al que nos ocupa precisó:

"El Despacho anota que esta Corporación en providencia de 17 de marzo de 2009, respecto de la regla de competencia por razón del territorio, en los casos de imposición de sanciones, prevista en el literal h) del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo, norma que fue reproducida en idénticos términos en el literal h) del artículo 156 del nuevo código, precisó lo siguiente:

"(...)

No obstante, **el literal h) ibídem (del artículo 134D del C.C.A.) establece una competencia territorial especial en los asuntos del orden nacional, para los casos de imposición de sanciones, que se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.** Esta disposición, se debe aplicar de manera preferente sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial y es la que sin duda debe aplicarse para decidir el conflicto negativo de competencia en estudio, porque la demanda al que está referido fue incoada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y está orientada a obtener la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción.

En el caso sub examine si bien se trata de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta tiene su génesis en los actos administrativos por medio de los cuales se impone una sanción de tipo administrativo, derivada de la responsabilidad por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa (Ley 1476 de 2011); es decir, el demandante busca que esos actos administrativos que le impusieron una sanción, sean declarados nulos y como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, la devolución del dinero que resulte probado haber pagado, con ocasión de haberse proferido tales decisiones.

Como quiera que en el expediente aparece consignado que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en los actos acusados tuvieron ocurrencia durante los meses de agosto y septiembre de 2013 en el punto de suministro de combustible con sede en Chaparral - Tolima⁴; de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el precedente transcrito, se concluye que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial para conocer del presente asunto, en consecuencia dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado Administrativo Oral (Reparto) de Ibagué, Tolima para lo de su competencia.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Providencia del 11 de agosto de 2017. Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación número: 05001-33-33-000-2015-00114-01(22372)

⁴ Folio 21.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.
- 2.- REMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS JORGE MALAVER PENAGOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Oficina Judicial de Ibagué (Tolima), para el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de dicha ciudad.
- 3.- PROPONER** conflicto negativo de competencia en caso de no ser acogida esta posición.
- 4.- COMUNICAR** al demandante el contenido del presente Auto.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELICA CECILIA LUNA SALGUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00308-00

1. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo.

2. ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, accediendo a las súplicas de la demanda (f. 74 y 75), a la referida diligencia asistieron tanto la apoderada de la parte actora como el apoderado sustituto de la entidad demandada.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 29 de junio de 2018 (f. 78 y 79), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Extemporaneidad del recurso de reposición.

Según constancia secretarial que antecede, el jueves 28 de junio de 2018 venció el término de ejecutoria de la sentencia calendarada 14 de junio de 2018, en la misma quedó consignado que extemporáneamente el apoderado de la entidad demandada allegó escrito en el que formula recurso de apelación.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Así las cosas, los diez días (10) días de que trata la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, finiquitaron el 28 de junio de 2018 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó en la Oficina Judicial el 29 del mismo mes y año, es decir, después del vencimiento del término.

Por consiguiente, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia calendarada 14 de junio de 2018, por las razones expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral **SEXTO** de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY MEDINA ARCE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00355-00

1. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo.

2. ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, accediendo a las súplicas de la demanda (f. 65 y 66), a la referida diligencia asistieron tanto el apoderado de la parte actora como el apoderado sustituto de la entidad demandada.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 29 de junio de 2018 (f. 69 y 70), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Extemporaneidad del recurso de reposición.

Según constancia secretarial que antecede, el jueves 28 de junio de 2018 venció el término de ejecutoria de la sentencia calendarada 14 de junio de 2018, en la misma quedó consignado que extemporáneamente el apoderado de la entidad demandada allegó escrito en el que formula recurso de apelación.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Así las cosas, los diez días (10) días de que trata la norma, en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, finiquitaron el 28 de junio de 2018 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó en la Oficina Judicial el 29 del mismo mes y año, es decir, después del vencimiento del término.

Por consiguiente, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia calendarada 14 de junio de 2018, por las razones expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral **SEXTO** de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ELIANA LLANOS LORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00330-00

1. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo.

2. ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia, se profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, accediendo a las súplicas de la demanda (f. 63 y 64), a la referida diligencia asistieron tanto el apoderado sustituto de la parte actora como el apoderado sustituto de la entidad demandada.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 29 de junio de 2018 (f. 68 y 69), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Extemporaneidad del recurso de reposición.

Según constancia secretarial que antecede, el jueves 28 de junio de 2018 venció el término de ejecutoria de la sentencia calendada 14 de junio de 2018, en la misma quedó consignado que extemporáneamente el apoderado de la entidad demandada allegó escrito en el que formula recurso de apelación.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Así las cosas, los diez días (10) días de que trata la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, finiquitaron el 28 de junio de 2018 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó en la Oficina Judicial el 29 del mismo mes y año, es decir, después del vencimiento del término.

Por consiguiente, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

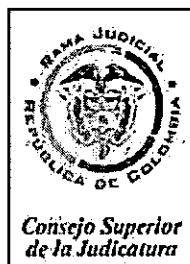
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia calendarada 14 de junio de 2018, por las razones expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral **SEXTO** de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORFANED POLANIA MANCHOLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00303-00

1. ASUNTO.

Corresponde al Despacho resolver el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo.

2. ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia, se profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, accediendo a las suplicas de la demanda (f. 63 y 64), a la referida diligencia asistieron tanto la apoderada de la parte actora como el apoderado sustituto de la entidad demandada.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 29 de junio de 2018 (f. 67 y 68), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Extemporaneidad del recurso de reposición.

Según constancia secretarial que antecede, el jueves 28 de junio de 2018 venció el término de ejecutoria de la sentencia calendada 14 de junio de 2018, en la misma quedó consignado que extemporáneamente el apoderado de la entidad demandada allegó escrito en el que formula recurso de apelación.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Así las cosas, los diez días (10) días de que trata la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, finiquitaron el 28 de junio de 2018 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó en la Oficina Judicial el 29 del mismo mes y año, es decir, después del vencimiento del término.

Por consiguiente, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia calendada 14 de junio de 2018, por las razones expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral **SEXTO** de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00190-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y para efectos de establecer la competencia por razón del territorio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 8° del artículo 156 del CPACA), se dispone oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación donde precise el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21568 del 16 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LIQUIM S.A.S., Nit. 900334042-8.

De igual forma, remita copia legible del Informe Único de Infracción al Transporte No. 407277 de fecha 8 de septiembre de 2014 correspondiente al vehículo de placa USB 259.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00205-00

1. ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Hay una disparidad relacionada con uno de los actos administrativos cuya nulidad se deprecia, ya que tanto en el poder como en el acápite de pretensiones de la demanda se indicó el *Requerimiento de Información No. RQI-M-2007 DEL 26/09/2016*; mientras que en los hechos y en los anexos se observa que dicho acto para el presente caso corresponde es al **Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-01991 del 28/11/2016**. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva corrección señalando con precisión los actos administrativos a demandar.
- b) Observa el Despacho que en el acápite de hechos, numeral 7 quedó consignado que mediante **Auto No. ADC 452 del 3 de noviembre de 2017** suscrito por el Director de Parafiscales de la UGPP se inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01697 DEL 30/06/2017, cuya nulidad no se deprecia en el escrito de la demanda. Por tal razón deberá aclarar si se peticiona o no la nulidad del referido acto administrativo. En caso afirmativo, el mencionado auto se deberá relacionar en el poder como acto a demandar.
- c) Debe el apoderado actor enunciar cuáles son las normas violadas y expresar con mayor claridad el concepto de su violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LILA QUINTERO DE FORERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase;

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

CNC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA INES PEREZ LEMUS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00253-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **JULIA INES PEREZ LEMUS** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **INCLUSO** el certificado donde se relacione todos los factores salariales devengados por la actora durante el periodo comprendido en el año en que adquirió el status pensional (abril/17 a abril/18). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 a 3).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

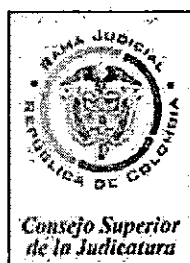
Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. {...}

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00254-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **INCLUSO** el certificado donde se relacione todos los factores salariales devengados por el actor durante el periodo comprendido en el año en que adquirió el status pensional (agosto/16 a agosto/17). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 a 3).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS-TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZALLY MARIA PATERMINA AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00257-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ZALLY MARIA PATERMINA AMAYA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. RECONOCER personería al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.430 de Timaná y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL SANTOS VILLAQUIRA CURACA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00258-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MANUEL SANTOS VILLAQUIRA CURACA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada intracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON CERQUERA MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00259-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JHON ANDERSON CERQUERA MEJIA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JOLME ANDRES ALVAREZ MARROQUIN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

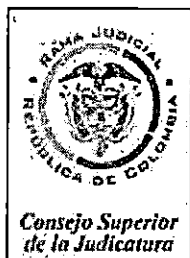
Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABRAHAM NUÑEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-0061-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ABRAHAM NUÑEZ ORTIZ** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. RECONOCER personería a la abogada **LINA CRISTINA ROMERO MOSOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.145 de Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.068 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."